

Introducción

Considero conveniente iniciar este trabajo, con algunas acotaciones históricas, que puedan dar mayor claridad al tema de la relación existente entre la jurisdicción voluntaria y la actuación notarial. Quiero sostener, que la falta de claridad para distinguir estas actividades, tiene su origen en la amplitud de facultades encomendadas al escribano, en los tiempos de la colonia y la incipiente vida de las nuevas naciones latinoamericanas.

Si volvemos la vista al pasado, encontramos la figura del escribano público, definido por el Rey Sabio, en las Siete Partidas, como:

“Escruiano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de screuir; e son dos maneras dellos. Los vnos, que escriuen los preuillejos, e las cartas, e los actos de casa del Rey, e los otros, que son los Escruianos publicos, que escriuen las cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre si en las Cibdades e en las Villas.”

El escribano público, como fedatario que era, daba fe de los actos y hechos jurídicos, tanto dentro como fuera de los procedimientos y juicios civiles o criminales. En los juicios se les denominaba escribanos de diligencias.

El juez no tenía ni tiene fe pública. Las audiencias, notificaciones, comparecencias y actuaciones del juzgado, eran y son certificadas por el secretario, con pleno valor probatorio.

En México independiente prevaleció esa situación, de tal manera que la actividad notarial fue regulada por las diferentes “Leyes para el Arreglo de la Administración de Justicia”. Fue hasta el año de 1867, cuando se dictó el ordenamiento denominado “Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal”. Esta legislación por pri-

mera vez, le da el nombre de notario al escribano público y lo desvincula de la función jurisdiccional. La actividad de los secretarios y actuarios de los juzgados, se reguló por sus leyes especiales, ambos fedatarios sustituyen al escribano público.

A partir de ese momento, actos y hechos jurídicos, se hacen constar por el notario, antes escribano público, o bien por el secretario de juzgado, antes escribano de diligencias. La diferencia entre las dos actuaciones, es que el secretario quedó limitado a ejercer dentro de un procedimiento judicial, y el notario continuó su función en forma amplia.

Ahora bien, los secretarios de los juzgados, como una reminiscencia de los escribanos de diligencias, conservaron algunas actividades del escribano público, dar fe de hechos y acontecimiento, dentro del marco de la jurisdicción voluntaria.

Una vez hecha esta reflexión histórica, voy a proceder a analizar la tramitación de las sucesiones ante notario.

La protocolización sólo prueba la fecha en que se entrega el documento al notario, quien levanta una acta y la incorpora al apéndice del protocolo.

Los actos jurídicos otorgados en la tramitación de las sucesiones ante notario y la adjudicación de bienes por herencia, no se protocolizan ni ratifican, se otorgan ante notario en escritura pública, así lo ordenan los artículos 1777 de la ley sustantiva y 869 de la ley adjetiva, ambos para el Distrito Federal, los cuales se transcriben a continuación.

1777.—“La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.”

869.—“La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudica-

tario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI. La firma de todos los interesados.”

V. *Registro Nacional de Actos de Ultima Voluntad.*

Por último, quiero insistir en la necesidad de establecer Registros Nacionales de Actos de Ultima Voluntad, para lograr mayor eficacia y seguridad jurídica, en la tramitación de sucesiones.

El Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid en octubre de 1950, recomienda el establecimiento de este Registro, en la siguiente forma:

“1o.—Recomendar la creación de un Registro Nacional de carácter secreto hasta la muerte del Testador, donde serán anotados cronológicamente todos los datos del estado civil necesarios para establecer la existencia de todas las disposiciones de última voluntad confiados oficial y oficiosamente a la custodia del Notario.

2o.—Recomendar que en toda sucesión abierta sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo expedido por dicho registro.

3o.—Recomendar que en las sucesiones de extranjeros sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo del Registro de la Nación de origen del difunto y otro certificado del Registro de la Nación donde tuvo su residencia oficial.”

En México, Distrito Federal, existe un Registro de Actos de Última Voluntad, dependiente del Archivo de Notarías. Los notarios tienen la obligación de dar noticias a dicho registro, cuando ante ellos se otorga un testamento público abierto o cerrado. Los notarios y jueces, ante quienes se tramita una sucesión, también tienen obligación de pedir informes al mencionado archivo sobre la existencia de algún testamento otorgado por el autor de la sucesión. El artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así lo establece:

“Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado el notario dará de inmediato aviso a la Sección del Archivo de Notarías, de la Dirección General de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, expresando la fecha del otorgamiento y el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará, además, la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato a la mencionada Sección. Esta llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Los jueces y los notarios, ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes de la Sección del Archivo de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos.”

Esta disposición asegura el cumplimiento de la voluntad del testador, en caso de una sucesión intestamentaria, sobresabiendo el juicio al tener noticias de la existencia de un testamento. En caso de testamentaria se tiene la certeza de que no existe otro testamento o bien, de existir, se aplicará el último en tiempo.

La deficiencia que existen en México, es la falta de un Registro Nacional, toda vez que al estar constituido en República Federal, los registros de actos de última voluntad son locales. En caso de una sucesión se tendría que pedir información a cada entidad estatal, sobre la existencia de testamento, para tener plena seguridad jurídica. De ser Nacional dicho Registro, se simplificaría la información.